9788
BIBLIOTECA
11-6-74
Cap.
Foll.
371.12:34
INV 009788
SIG Foll 371.12:34
LIB

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

NORMAS E INSTRUCCIONES

para la aplicación del

DECRETO Nº 1060/74

y sus Resoluciones Reglamentarias
para cada rama de la enseñanza

(Afectación de vacantes para personal docente interino)

BUENOS AIRES
1974

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
TALLERES GRAFICOS

Roll.
371.12:34
1

INDICE

	Pág.
Decreto 1060/74	3
Resolución Nº 1664/74	7
Indicaciones Generales	10
Títulos	10
Antigüedad	11
Concepto	11
Dirección Nacional de Educación Media y Superior Resolución Nº 1664/74. Anexo I	12
Departamento de Aplicación y Sección Jardín de Infantes Resolución Nº 1819/74. Anexo I	16
Dirección Nacional de Educación Artística Resolución Nº 1755/74. Anexo I	19
Dirección Nacional de Educación del Adulto Resolución Nº 1816/74. Anexo I	22
Dirección Nacional de Educación Agrícola Resolución Nº 2099/74. Anexo I	24
Administración de Sanidad Escolar Resolución Nº 2164. Anexo I	28

DECRETO Nº 1060

Buenos Aires, abril 4 de 1974.

VISTO la situación planteada con relación al personal docente interino, que desde hace varios años se desempeña en establecimientos de enseñanza media y técnica dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica, y

CONSIDERANDO:

Que diversos sectores comunitarios han expuesto sus puntos de vista, reclamando una solución que contemple equitativamente los intereses de los docentes afectados, como así la normalización de los establecimientos educativos.

Que también han coincidido con estas inquietudes las distintas agrupaciones gremiales docentes, que en este aspecto han aportado opiniones y sugerencias valiosas.

Que la distribución de los establecimientos educativos, ubicados muchos de ellos en lugares alejados de los grandes centros urbanos, conspiró, en ciertos casos, contra la aplicación de determinadas normas del Estatuto del Docente, obligando al Poder Administrador a designar interinamente a personal que no reunía las condiciones reglamentarias establecidas, a fin de no desatender las necesidades de la enseñanza.

Que frente a esta realidad, cabe considerar la adopción de disposiciones transitorias que permitan contemplar la situación del personal docente interino, que no obstante haber acreditado una antigüedad apreciable en el cargo que ejercen en tal carácter, ven limitados ciertos derechos que pueden ser reconocidos en razón de su desempeño.

Que sin que esto implique apartarse esencialmente de las normas básicas que regulan la carrera del docente y ante impostergable necesidad de adoptar una medida que armonice los intereses en juego, cuales son las legítimas aspiraciones del personal docente, las conveniencias de la enseñanza en sus

Ej. n: 11763
CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA

diversas áreas y la vigencia del Estatuto del Docente, cabe adoptar una solución transitoria que permita, dentro de la mecánica que establece la Ley Nº 14.473, satisfacer las inquietudes expuestas.

Por ello y de conformidad con lo propuesto por el señor Ministro de Cultura y Educación,

—*El Presidente de la Nación Argentina* — DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el apartado II de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) aprobado por Decreto Nº 1.024 del 6 de febrero de 1973 en la siguiente forma:

"II. — Considéranse vacantes los cargos u horas de cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento, con excepción de las que queden afectadas por aplicación de las normas transitorias que se establecen en los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente reglamentación.

Art. 2º — Agrégase a la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente aprobada por el Decreto Nº 1.204 del 6 de febrero de 1973 como normas de carácter transitorio, los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII conforme al siguiente texto:

"VI. — El Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica quedan facultados para afectar, con intervención de las Juntas de Clasificación pertinentes, las vacantes del personal docente de sus respectivos escalafones, que estuviesen ocupadas al 31 de marzo de 1974, por personal interino, con excepción de las correspondientes a cargos de Inspectores Técnicos y demás personal de supervisión; los de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica y de los Institutos de Enseñanza Superior y de la Telescuela Técnica.

"VII. — A los fines de la afectación que establece el apartado VI, el personal interino que se desempeña en dicho cargo deberá acreditar los requisitos de título, años de desempeño en el cargo u horas, antigüedad en la docencia y demás normas que por esta única vez fije el Ministerio de Cultura y Educación.

"VIII. — Las vacantes afectadas por el apartado VI quedarán en esa condición con relación al personal docente que las ocupase interinamente, mientras no mediare renuncia del interesado, cesantía, exoneración, fallecimiento o su traslado, en este último supuesto, únicamente por razones de salud, núcleo familiar o concentración de tareas debidamente certificadas.

"IX. — Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino que las ocupe las condiciones fijadas en el apartado VII, quedarán al 31 de diciembre de 1974 desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica conforme con los porcentuales establecidos en el apartado III punto 2 incisos a) y b) y apartado IV de la presente reglamentación, para los llamados a concurso correspondientes, de conformidad con un calendario anual que fije las convocatorias y los plazos en que aquéllos deberán ser dictaminados por las respectivas Juntas de Clasificación.

"X. — El personal docente interino cuyas vacantes quedaren afectadas conforme con lo determinado por los apartados VI, VII y VIII tendrá las mismas obligaciones y derechos que fijan los artículos 5º y 6º del Estatuto del Docente y su reglamentación y las leyes y decretos generales para el personal titular, con excepción de los enumerados a continuación:

1. — Podrá aspirar al ascenso sólo cuando posea los títulos exigidos por el artículo 13 incisos c) y d) del Estatuto del Docente.

2. — Podrá solicitar traslado solamente por las causales enumeradas en el apartado VIII.

Para el acrecentamiento de horas, los docentes interinos cuyas vacantes hubiesen sido afectadas en las condiciones del presente decreto, se aplicarán las disposiciones del artículo 94 y concordantes y su reglamentación y disposiciones similares para las demás ramas de la enseñanza del Estatuto del Docente.

Producida la afectación de las vacantes, el personal docente deberá efectuar una declaración jurada de todos los cargos.

"XI. — Quedan excluidos de los alcances de lo establecido en los puntos VI y siguientes, los cargos u horas de cátedra afectadas a concursos convocados por el Ministerio de Cultura

y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que al 31 de marzo de 1974 tengan clasificación de los docentes inscriptos.

"XII. — Los casos del personal docente interino que hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Fdo.: PERON

Jorge A. Taiana

RESOLUCION Nº 1664

Buenos Aires, abril 9 de 1974.

VISTO el Decreto Nº 1060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2.

—*El Ministro de Cultura y Educación* — RESUELVE:

1º — A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto Nº 1060/74, establécense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y los profesores interinos de Educación Física de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

2º — Las Juntas de Clasificación respectivas tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación. En el caso de que un docente reviste como interino en escuelas cuya jurisdicción corresponda a distintas juntas, intervendrá aquélla en la que el docente acredite mayor antigüedad.

3º — Producidos los dictámenes respectivos, las Juntas elevarán las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación para el dictado de la resolución que corresponda.

4º — La Dirección General de Personal efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria

y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, que al 31 de marzo de 1974 tengan clasificación de los docentes inscriptos.

"XII. — Los casos del personal docente interino que hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Cultura y Educación.

Art. 4º — De forma.

Fdo.: PERON

Jorge A. Taiana

RESOLUCION Nº 1664

Buenos Aires, abril 9 de 1974.

VISTO el Decreto Nº 1060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2.

—*El Ministro de Cultura y Educación* — RESUELVE:

1º — A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto Nº 1060/74, establécense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza de la Direccción Nacional de Educación Media y Superior y los profesores interinos de Educación Física de la Dirección Nacional de Educación Física, Deportes y Recreación.

2º — Las Juntas de Clasificación respectivas tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación. En el caso de que un docente reviste como interino en escuelas cuya jurisdicción corresponda a distintas juntas, intervendrá aquélla en la que el docente acredite mayor antigüedad.

3º — Producidos los dictámenes respectivos, las Juntas elevarán las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación para el dictado de la resolución que corresponda.

4º — La Dirección General de Personal efectuará la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria

para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas, haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5º — Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto XII de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquéllos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las pautas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de las respectivas Juntas, serán elevados al Ministerio para su posterior estudio y consideración.

6º — Si a partir del 1º de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones impostergables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, las Juntas de Clasificación requerirán a la Dirección General de Personal o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 1060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

7º — La antigüedad en la enseñanza oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de una asignatura o cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato al superior.

8º — En el caso de personal interino que ocupe un cargo escalafonado y que en el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que retenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º — El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto Nº 1060/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerza en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ya sea como titular, interino o suplente.

10. — No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

a) No haber sido sancionado durante los últimos cinco años con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos d), e) y f).

b) No haber sido sancionado en ningún momento con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos g) y h).

c) Con relación a la medida que contempla el apartado g) del artículo 54 del Estatuto del Docente (cesantía), en el caso de que la misma hubiese sido motivada por abandono del cargo, regirá por este único caso el lapso de cinco años que establece el inciso a).

d) No se considerarán las sanciones amnistiadas por la Ley Nº 20.508.

11. — En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos u horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1060/74, o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre al 31 de marzo de 1974 bajo sumario, la afectación del cargo respectivo quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las respectivas actuaciones.

12. — De forma.

Fdo.: JORGE A. TAIANA
Ministro de Cultura y Educación

Aclaración

Para las otras ramas de la enseñanza se repite casi íntegramente el texto de esta Resolución —con las adecuaciones necesarias para cada caso—, y las disposiciones de los puntos 4º al 11º son comunes para todas ellas.

A continuación se trascriben los Anexos con los requisitos establecidos para los docentes dependientes de cada una de las Direcciones Nacionales de Educación y se hacen las aclaraciones que se estima convenientes.

INDICACIONES GENERALES

Los docentes interinos que reúnan los requisitos establecidos en cada caso y que estén desempeñando la tarea cuya afectación solicitan, deberán llenar el Formulario Nº 1.

Los que reúnan los requisitos establecidos y hayan sido desplazados en toda la tarea a partir del 12 de octubre de 1973, deberán llenar el Formulario Nº 2.

Los que fueron desplazados parcialmente deberán llenar ambos Formularios consignando en cada caso la tarea que corresponda.

En caso de desplazamiento, para la afectación de vacantes se considerará la antigüedad en las horas de cátedra o en el cargo hasta la fecha en que aquél se produjo. Se considera fecha de desplazamiento el día en que se hizo efectivo el reemplazo por un docente titular.

El desplazamiento de un docente interino pudo producirse por la designación de un titular como resultado de un concurso, por un traslado, la reubicación de un docente en disponibilidad, una reincorporación o un reajuste de tareas.

Cuando el docente interino reúna las condiciones y reviste en más de un establecimiento, deberá llenar un Formulario por cada uno de ellos.

TITULOS. — Los títulos deberán estar legalizados y registrados en el Departamento de Certificaciones y Registro de Títulos del Ministerio de Cultura y Educación y si no se consigna su número de registro en el apartado I del Formulario, no será tenido en cuenta.

Los títulos provinciales, además de estar legalizados por la autoridad competente, deberán llevar la constancia oficial de su valoración en el orden provincial, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Nº 1040 del 31/XII/73.

El Rector/Director dejará constancia de su cumplimiento.

No se considerarán los títulos municipales que no estén

incluidos expresamente en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente pues la Nación no ha suscripto ningún convenio para su reconocimiento.

ANTIGÜEDAD. — Para la afectación de vacantes se considerará toda la antigüedad en la docencia oficial que el docente registre en el dictado de la asignatura o en el desempeño del cargo al 31 de marzo de 1974, ya sea como titular, interino o suplente, en forma continua o interrumpida y en uno o más establecimientos.

Docencia oficial es la correspondiente a los establecimientos nacionales, provinciales y municipales.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

Si no se reuniesen las condiciones requeridas para el cargo de ascenso en que se revista, se considerarán para el cargo inmediato inferior que se retenga como interino.

La antigüedad se considerará en todos los casos por "año calendario", o sea doce (12) meses.

CONCEPTO. — El docente debe consignar el concepto correspondiente a los dos últimos años en que fuera calificado en cada uno de los establecimientos en que revista.

Este requisito no rige para los docentes de la Dirección Nacional de Educación Agrícola y tampoco para los docentes de enseñanza media que soliciten afectación de horas de cátedra o de cargos docentes no directivos.

En el caso de que las vacantes de horas de cátedra o cargos docentes estén impugnadas o con personal docente interino bajo sumario, su afectación quedará en suspenso sujeta a la resolución definitiva del recurso de impugnación o del sumario.

Con posterioridad a la afectación de las vacantes que le hubieren correspondido, cada docente deberá formular una declaración jurada de cargos.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR Y DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION

Resolución Nº 1664/74. Anexo I.

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *PARA EL PERSONAL DIRECTIVO*

(Rector o Vicerrector - Director o Vicedirector)

a) Título DOCENTE y CINCO (5) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Acreditar antigüedad total en la docencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Estatuto del Docente, puntos 1) y 2).

c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos años en que haya sido calificado (artículo 26, inciso b) del Estatuto del Docente).

II. — *PARA SECRETARIOS Y PROSECRETARIOS*

a) Título DOCENTE o HABILITANTE y DOS (2) AÑOS en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título SUPLETORIO y TRES (3) AÑOS de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

c) Título no incluido en el Anexo respectivo o sin título y CUATRO (4) AÑOS de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

A los efectos de la aplicación de los incisos a) y

b) se consideran títulos Docentes o Habilitantes los del siguiente nivel: Profesorado, Universitario, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o técnica y títulos Supletorios, aquellos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de 3 años.

III. — *PARA LOS DEMAS CARGOS ESCALAFONARIOS Y EL DE PROFESOR DE EDUCACION FISICA*

a) Título DOCENTE y CINCO (5) AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.

b) Título HABILITANTE y SIETE (7) AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.

c) Título SUPLETORIO y NUEVE (9) AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial.

d) Con alguno de los títulos no incluidos en el Anexo del Estatuto del Docente o sin título y DIEZ AÑOS de desempeño en la misma asignatura o cargo en la enseñanza oficial."

Aclaraciones

I. — En los establecimientos donde funcionan Profesorados, las vacantes de cargos directivos están sujetas a afectación y los Profesorados se regirán por sus propias normas.

I. — b) Para el cargo de Rector/Director se requiere una antigüedad total de 9 años en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, y para el cargo de Vicerrector/Vicedirector una antigüedad total de 7 años.

II. — b) La escolaridad mínima de 3 años que se considera como título supletorio para los cargos de Secretario y Prosecretario ha de ser en la enseñanza de nivel medio.

III. — Este apartado corresponde a horas de cátedra de todas las asignaturas, incluida Educación Física, y a los cargos

docentes de Preceptor, Jefe de Preceptores, Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos y Bibliotecario.

Los docentes titulares de horas de cátedra tendrán derecho a la afectación de aquéllas en las que revistan como interinos siempre que reúnan los requisitos establecidos.

Para la afectación de horas de cátedra se aplicará la escala fijada por la Reglamentación del artículo 94, III, 3):

Un docente que reúna los requisitos establecidos y posea más de 5 años de antigüedad en la docencia tendrá derecho a la afectación de hasta 16 horas de cátedra, sumadas titulares y afectadas;

Con más de 8 años de antigüedad, hasta 20 horas de cátedra;

Con más de 10 años de antigüedad, hasta 24 horas de cátedra.

Teniendo en cuenta esta escala, el docente que no posea la antigüedad necesaria para la afectación de todas las horas de cátedra en las que revista como interino, deberá detallarlas en orden de preferencia en el apartado I del Formulario.

Para la afectación de cargos docentes se tendrán en cuenta las siguientes normas de acumulación:

1. Al docente interino en uno o más cargos se le afectará hasta en dos cargos.

2. Al titular en un cargo e interino en otros, se le afectará sólo uno de éstos.

3. A los fines de la respectiva afectación, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 48 del Estatuto del Docente que dice:

"Los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores, regentes, subregentes, jefes generales de enseñanza práctica, secretarios y prosecretarios de distrito, de nivel elemental, intermedio, medio y superior, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí, en ningún nivel de la enseñanza y la compatibilidad fijada para la acumulación de horas de cátedra queda circunscripta a dicha actividad sin admitir su reemplazo por funciones o cargos equivalentes."

Para los cargos de Preceptor y Jefe de Preceptores la valoración de títulos está establecida por la Reglamentación de los artículos 94 y 96 del Estatuto del Docente:

Docente	Profesor	9 puntos
Habilitante	Maestro Normal	6 puntos
Supletorio	Bachiller o Perito Mercantil	3 puntos

La valoración de títulos para los cargos de Ayudantes de Clases y Trabajos Prácticos es la que rige para cada especialidad.

Para los cargos de Bibliotecarios la Reglamentación del artículo 99 del Estatuto del Docente establece la siguiente valoración:

Docente	título de Bibliotecario expedido por instituto oficial o privado reconocido	9 puntos
Supletorio ...	Profesor de Enseñanza secundaria o media, Profesor Normal o Maestro Normal	3 puntos

Las previsiones del Decreto Nº 1060/74 y de la Resolución Nº 1664/74 no alcanzan al personal docente de los establecimientos afectados al Proyecto 13 porque su situación fue establecida por la Ley Nº 18.614.

DEPARTAMENTO DE APLICACION Y SECCION JARDIN DE INFANTES DE ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR

Resolución Nº 1819/74. Anexo I.

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *PARA EL PERSONAL DIRECTIVO:*

(Regente y Subregente de Departamentos de Aplicación —Director y Vicedirector de Jardín de Infantes).

a) Con título DOCENTE, CINCO (5) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Acreditar antigüedad total en la docencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, puntos a), b), c) y d) del Estatuto del Docente.

c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años.

II. — *PARA LOS CARGOS DE:*

Maestras de Grado de los Departamentos de Aplicación.

a) Con título DOCENTE, TRES (3) AÑOS de antigüedad en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Acreditar la antigüedad en la docencia primaria común que establece el artículo 98 del Estatuto del Docente.

III. — *PARA LOS CARGOS DE:*

Maestras Especiales; Maestras de Jardín de Infantes —Visitadoras de Jardín de Infantes "Mitre" y Preceptoras de Jardín de Infantes.

a) Con título DOCENTE, CINCO (5) AÑOS de antigüedad en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Con título de Maestra Normal y otros títulos o certificados docentes de la especialidad, SEIS (6) AÑOS de antigüedad en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.

c) Con título de Maestra Normal, SIETE (7) AÑOS de antigüedad en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial.

d) En todos los casos, acreditar concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años.

e) Para el caso de afectación de las vacantes correspondientes al cargo de Maestra de Jardín de Infantes, la antigüedad requerida en los incisos a), b) y c) disminuirá un (1) año, si además de los títulos que en cada caso se mencionan, acredita poseer alguno de los siguientes: Profesora de Música; Dibujo; Actividades Artísticas o Educación Física.

f) Para las vacantes afectadas a los cargos correspondientes a Maestras de Grado y de Jardín de Infantes de las Escuelas de Lenguas Vivas, la posesión del título de Profesora de Inglés o Francés, disminuirá un (1) año la exigencia de la antigüedad en el desempeño del cargo.

g) Los beneficios que establecen los incisos e) y f) no son acumulables.

IV. — *DE LAS AFECTACIONES:*

Las afectaciones que se dispongan, se efectuarán en cada caso, con los alcances de acumulación que a continuación se determinan:

1) Interino en uno (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.

2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo uno (1) de éstos.

3) A los fines de la respectiva afectación, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 48 del Estatuto del Docente."

Aclaraciones

I. — b) Para el cargo de Regente del Departamento de Aplicación se requiere una antigüedad mínima de 9 años y para el de Subregente 7 años.

Para Directora de Jardín de Infantes 7 años y para Vicedirectora 5 años.

II. — b) El artículo 98 del Estatuto del Docente establece una antigüedad mínima de 5 años en la docencia primaria común.

Docencia primaria común es la que corresponde a los establecimientos oficiales —nacionales, provinciales y municipales— y a los privados reconocidos.

IV. — 3) El artículo 48 del Estatuto del Docente dice:

"Los directores, rectores, vicedirectores, vicerrectores, regentes, subregentes, jefes generales de enseñanza práctica, secretarios y prosecretarios de distrito, de nivel elemental, intermedio, medio y superior, podrán acumular hasta doce (12) horas de cátedra.

Los precitados cargos de igual o distinta categoría no son acumulables entre sí, en ningún nivel de la enseñanza y la compatibilidad fijada para la acumulación de horas de cátedra queda circunscripta a dicha actividad sin admitir su reemplazo por funciones o cargos equivalentes."

El personal docente de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales afectadas al Proyecto 13, tiene derecho a la afectación de vacantes establecida por el Decreto número 1060/74 y la Resolución Nº 1819/74

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ARTISTICA

Resolución Nº 1755/74. Anexo I.

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *Para el personal directivo*
(Director - Vicedirector o Encargado de Ciclo - Jefe General de Taller - Regente).

a) Título DOCENTE y TRES (3) AÑOS de antigüedad ininterrumpidos o CINCO (5) AÑOS discontinuos como interino o suplente en el mismo cargo.

b) Acreditar antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 152, incisos c), d) y e) del Estatuto del Docente.

c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido clasificado.

II. — *Para las horas de cátedra y cargos docentes de Jefe de Taller, Visitador de Distritos Escolares, Maestro de Taller, Jefe de Preceptores, Bibliotecario, Maestro Especial, Maestro de Grado, Ayudante de Cátedra y Preceptor.*

a) Título DOCENTE y TRES (3) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asignatura o cargo en el establecimiento donde revista o CINCO (5) AÑOS de antigüedad docente en la enseñanza artística oficial.

b) Título HABILITANTE y CINCO (5) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asignatura o cargo o SIETE (7) AÑOS de antigüedad en la enseñanza artística oficial.

c) Título SUPLETORIO y SIETE (7) AÑOS de antigüedad continua o discontinua en la misma asignatura o cargo en el mismo establecimiento o DIEZ (10) AÑOS de antigüedad docente en establecimientos de enseñanza artística oficial.

d) Sin título, DIEZ (10) AÑOS de antigüedad continuos o discontinuos en la misma asignatura o cargo en establecimientos de enseñanza artística oficial.

e) En todos los casos, acreditar concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos dos años.

f) En los casos de personal interino en horas de cátedra y cargos, las afectaciones alcanzarán hasta doce (12) horas de cátedra y un (1) cargo.

g) Según la situación de revista de los interesados, las afectaciones se acordarán con el siguiente alcance:

1) Interino en uno (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.

2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo en uno de éstos.

3) Para los cargos de Jefe de Taller y Jefe de Preceptores, deberá acreditarse una antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el artículo 152, incisos a) y b) del Estatuto del Docente.

III. — *Para Secretarios y Prosecretarios*

a) Título DOCENTE o HABILITANTE y DOS (2) AÑOS de desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título SUPLETORIO y TRES (3) AÑOS de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

c) Título no incluído en el Anexo respectivo o sin título, cuatro años de desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

A los efectos de la aplicación de los incisos a) y b) se considerarán títulos Docentes y Habilitantes los del siguiente nivel: Profesorado, Universitario, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o Técnica, y títulos Supletorios, aquellos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de tres (3) años."

Aclaraciones

I. — b) Para el cargo de Director se requiere una antigüedad mínima de 8 años en la docencia;
Para Vicedirector, o Encargado de Ciclo, 6 años;
Para Jefe General de Taller o Regente, 5 años.

II. — 3) Para Jefe de Taller se requiere una antigüedad mínima de 2 años en la docencia lo mismo que para Jefe de Preceptores.

III. — b) La escolaridad mínima de 3 años que se considera como título supletorio para los cargos de Secretario y Prosecretario ha de ser en la enseñanza de nivel medio.

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO

Resolución Nº 1816. Anexo I.

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *Para los cargos de Director, Maestro de grado y Maestro*

a) Con título DOCENTE o HABILITANTE, acreditar una antigüedad no inferior a TRES (3) AÑOS en el desempeño del cargo.

b) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) AÑOS en el desempeño del cargo.

c) Con título no incluido en los apartados a) y b) y que posean título que los habilite para el desempeño de asignatura o cargo, deberán acreditar una antigüedad no inferior a SEIS (6) AÑOS en el desempeño del cargo.

d) Sin título, deberán acreditar una antigüedad de SIETE (7) AÑOS en el desempeño del cargo.

e) En todos los casos deberán tener concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que hayan sido calificados.

f) El personal docente de las Escuelas Anexas de las Fuerzas Armadas, deberá asimismo cumplir con lo prescripto por los incisos a) y e) del artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 6669/71, a través de las respectivas autoridades indicadas en los incisos a), c), d) y e) del artículo 3º del instrumento legal precitado.

g) Las afectaciones que se dispongan, se efectuarán en cada caso, con los alcances de acumulación que a continuación se determinan:

1) Interino en uno (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.

2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo uno (1) de éstos.

3) A los fines de la respectiva afectación, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 48 del Estatuto del Docente."

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION AGRICOLA

Resolución Nº 2099/74. Anexo I.

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *Para Director*

a) Título HABILITANTE y TRES (3) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título SUPLETORIO y CUATRO (4) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

Se considerará *título Habilitante,* los títulos de nivel universitario de la modalidad agropecuaria expedidos por Universidades Nacionales o Privadas registradas.

Se considerará *título Supletorio,* los títulos de nivel medio de la modalidad agropecuaria, con una escolaridad no inferior a tres años, expedidos por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.

II. — *Para regente de Estudios*

a) Título DOCENTE y TRES (3) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título HABILITANTE y CUATRO (4) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

c) Título SUPLETORIO y CINCO (5) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

Se considerán *títulos Docente, Habilitante y Supletorio* los establecidos en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente (Apartado II, para la Enseñanza Media).

III. — *Para Coordinador General de Actividades Prácticas, Jefes de Enseñanza Práctica, Instructor*

a) Título HABILITANTE y DOS (2) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título SUPLETORIO y TRES (3) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

c) Sin título y CINCO (5) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

Se considerará *Título Habilitante,* los títulos de nivel universitario de la modalidad agropecuaria expedidos por Universidades Nacionales o Privadas registradas.

Se considerará *Título Supletorio,* los títulos de nivel medio de la modalidad agropecuaria, con una escolaridad no inferior a tres años, expedidos por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o Privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.

IV. — *Para Profesor de Asignaturas no Profesionales*

a) Título DOCENTE y CINCO (5) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

b) Título HABILITANTE y SIETE (7) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura

c) Título SUPLETORIO y NUEVE (9) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

d) Título no incluido en el anexo respectivo o sin título y DIEZ (10) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

Se considerarán *Títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios* los establecidos en el Anexo de títulos del Estatuto del Docente (Apartado II, para la Enseñanza Media).

V. — *Para Profesor de Asignaturas Profesionales*

a) Título HABILITANTE y DOS (2) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

b) Título SUPLETORIO y TRES (3) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

c) Sin título y CINCO (5) AÑOS de antigüedad de desempeño en la misma asignatura.

Se considerará *Título Habilitante,* los títulos de nivel universitario de la modalidad agropecuaria expedidos por Universidades Nacionales o Privadas registradas. Se considerará *Título Supletorio,* los títulos de nivel medio de la modalidad agropecuaria, con una escolaridad no inferior a tres años, expedidos por establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o privados incorporados a la enseñanza oficial nacional.

VI. — *Para Jefe de Trabajos Prácticos de Laboratorio y Ayudante de Trabajos Prácticos de Laboratorio*

a) Título DOCENTE y DOS (2) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Título HABILITANTE y TRES (3) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

c) Título SUPLETORIO y CUATRO (4) AÑOS en el desempeño en el cargo en la enseñanza oficial.

Se considerarán *Títulos Docentes, Habilitantes y Supletorios,* los establecidos para la asignatura Química en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente (Apartado II, para la Enseñanza media), agregando como supletorios los títulos de nivel medio de la modalidad agropecuaria.

VII. — *Para Jefe de Preceptores y Preceptores*

a) Título secundario de cualquier modalidad y DOS (2) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

b) Sin título y CUATRO (4) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

VIII. — *Para Bibliotecario*

a) Título de Bibliotecario expedido por establecimientos oficiales o privados reconocidos y DOS (2) AÑOS en el desempeño en el mismo.

b) Título de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Profesor de Enseñanza Primaria o Maestro Normal Nacional y CUATRO (4) AÑOS en el desempeño en el mismo cargo en la enseñanza oficial.

ADMINISTRACION DE SANIDAD ESCOLAR

Resolución Nº 2164/74

"Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I. — *Para cargos directivos*

a) Con título DOCENTE conforme con lo establecido por el artículo 168, punto III de la reglamentación del Estatuto del Docente, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) AÑOS en el desempeño del mismo cargo, en la enseñanza oficial en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Acreditar antigüedad total en la docencia de conformidad con lo establecido en el punto XXV, incisos b) y c) de la reglamentación del artículo 168 del Estatuto del Docente.

c) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

II. — *Para los cargos de Secretario*

a) Con título DOCENTE o HABILITANTE, acreditar una antigüedad no inferior a DOS (2) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a TRES (3) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

c) Sin título, acreditar una antigüedad de DIEZ (10) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

d) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

A los efectos de la aplicación de los incisos a) y b) se consideran títulos Docentes o Habilitantes los siguientes: de Profesor, Universitarios, Maestro Normal, Perito Mercantil, Bachiller o estudios similares completos de enseñanza media o técnica y títulos Supletorios, aquéllos estudios de carácter oficial que hayan cumplido un mínimo de escolaridad de tres (3) años.

III. — *Para cargos de Gabinetistas Psicotécnicos*

a) Con título DOCENTE, acreditar una antigüedad de CINCO (5) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Con título HABILITANTE, acreditar una antigüedad de SEIS (6) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

c) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad de SIETE (7) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la docencia oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

d) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

IV. — *Para los cargos de Maestro Jefe de Actividades Prácticas*

a) Con título DOCENTE, acreditar una antigüedad de CINCO (5) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Con título HABILITANTE, acreditar una antigüedad de SEIS (6) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

c) Sin título, acreditar una antigüedad de DIEZ (10) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

d) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años que haya sido calificado.

V. — *Para los cargos de Jefes de Preceptores*

a) Con título DOCENTE, acreditar una antigüedad de CINCO (5) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Con título HABILITANTE, acreditar una antigüedad de SIETE (7) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

c) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad de NUEVE (9) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

d) Sin título, acreditar una antigüedad de DIEZ (10) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

e) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

VI. — *Para los cargos de Maestro de Grado, Maestro de Grupo, Maestro de Sección, Maestro Reeducador Vocal, Maestro Reeducador Acústico, Maestro Asistente Social, Maestra Visitadora de Higiene, Maestro Especial, Maestro de Actividades Prácticas, Ayudante de Clases Prácticas, Preceptor y Bibliotecario.*

a) Con título DOCENTE, acreditar una antigüedad de CINCO (5) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

b) Con título HABILITANTE, acreditar una antigüedad de SIETE (7) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

c) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad de NUEVE (9) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

d) Sin título, acreditar una antigüedad de DIEZ (10) AÑOS en el desempeño del mismo cargo en la enseñanza oficial, en establecimientos de Sanidad Escolar.

e) Concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que haya sido calificado.

VII. — *De las afectaciones*

a) Las afectaciones que se dispongan se afectuarán en cada caso con los alcances de acumulación que a continuación se determinan:

1) Interino en uno (1) o más cargos, se le afectará en hasta dos (2) cargos.

2) Titular de un (1) cargo e interino en otros, se le afectará sólo uno (1) de éstos.

3) A los fines de la respectiva afectación, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 48 del Estatuto del Docente.

Aclaraciones

I. — b) Para el cargo de Director de enseñanza diferenciada se requiere una antigüedad total de trece (13) años en la docencia especializada.
Para Vicedirector, diez (10) años en la docencia especializada.

II. — b) La escolaridad mínima de tres (3) años que se considera como título supletorio para el cargo de Secretario, debe de ser en la enseñanza de nivel medio.

VI. — Para los cargos de Preceptor y Bibliotecario ver la valoración de títulos en las aclaraciones que se hacen con respecto a la Dirección Nacional de Educación Media y Superior.

CENTRO NACIONAL

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
TALLERES GRAFICOS